

## RESOLUCIÓN No. 1410 DE 2022

( 31 de Agosto de 2022 )

*“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 0634 del 28 de abril de 2022 “Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de **regularización** para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital.”.*

## LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013, Resolución 263 del 12 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 702 de 2021, artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y

## CONSIDERANDO:

1. Que, la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.377.163-5, representada legalmente por la señora MARCELA CALLE RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.810.498 expedida en Bogotá D.C., mediante radicado número 1-2021-66270 del 30 de julio de 2021, presentó ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, solicitud de regularización de la estación radioeléctrica existente denominada **“162416 – MOLINOS NORTE”**, ubicada en el predio de la CALLE 106 A 13 A 20, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-552183, de la localidad **USAQUÉN**, en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**.
2. Que, según el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-552183, el predio donde se encuentra instalada la estación radioeléctrica existente denominada: **“162416 – MOLINOS NORTE”**, inmueble que fue constituido como propiedad horizontal denominado **EDIFICIO PARK 106**, identificado con NIT. 830.023.934-4, representado legalmente por el señor STELLA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.068.144. Por consiguiente, obra dentro de la actuación administrativa

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

poder especial conferido por el representante legal del bien inmueble, a favor de la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, que dio inicio a la actuación administrativa objeto de estudio.

3. Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual dispone entre otros apartes que:

*“(…) el proveedor de infraestructura deberá adelantar el trámite de que trata el título IV del presente decreto que corresponde al permiso de instalación de estaciones radioeléctricas, sin exceder el término de tres (3) años, so pena que se ordene el desmonte de la infraestructura instalada sin regularización”.*

4. Que, la norma *ídem* estableció la fecha de **15 de febrero del 2018** como máxima para el reporte del inventario; sin embargo, como se observa desde este momento, la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, incumplió con la fecha establecida y realizó extemporáneamente con radicado No. 1-2018-74202 del 26 de diciembre de 2018, el reporte de inventario.

5. Que, de acuerdo con la naturaleza jurídica del inmueble anteriormente identificado, dentro de la solicitud de regularización de la estación radioeléctrica existente denominada **“162416 – MOLINOS NORTE”**, fueron presentados a través del radicado No. 1-2021-66270 del 30 de julio de 2021, por parte de la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, los siguientes documentos técnicos:

- Formulario M-FO-014.
- Copia del documento de identificación del solicitante y apoderado.
- Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria vigente inmueble – Expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, folio de matrícula No. 50N-552183, chip catastral AAA0105HEJZ, expedida el 30 de julio de 2021.
- Planos Urbanístico o Topográfico.
- Manzana Catastral.
- Certificado de Nomenclatura.
- Planos Urbanísticos, Arquitectónicos, Técnicos de la propuesta y de Mimetización.
- Planos y Licencia de construcción en cualquiera de las modalidades.
- Propuesta de Mimetización.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

- Matriz de Evaluación de Impacto de Estaciones a nivel de piso, sobre cubierta o en espacio público.
  - Evaluación Estructural de Cargas sobre Edificación.
  - Estudio estructural de la torre, monopolo o mástil.
  - Evaluación Estructural Plataforma de Equipos.
  - Evaluación Estructural Anclajes Contrapesos.
  - Diseño Estructural Soporte de Mimetización Tipo 1.
  - Certificado de Personería Jurídica y Representación Legal, propiedad horizontal, EDIFICIO PARK 106 – PROPIEDAD HORIZONTAL, expedida por la Alcaldía Local de Usaquén, Radicado: 2201800007595 del 30 de agosto de 2018.
  - Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad solicitante, expedida el 27 de julio de 2021, Código Verificación: AB21139526738DD.
  - Poder especial, amplio y suficiente otorgado por el apoderado general, el señor EDWIN VALERO VARGAS, de la sociedad ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., a favor de la sociedad SERVICIOS ESPECIALES VIP S.A.S, representada por el señor YUNSIL ORLANDO VELASQUEZ ACOSTA, con diligencia de presentación personal ante la Notaria 64 de Bogotá D.C., del 25 de septiembre de 2020.
  - Poder especial, amplio y suficiente otorgado por la señora STELLA DE LAS MERCEDES MARTINEZ MARTÍNEZ, en calidad de Representante Legal del predio ubicado en la Calle 106 A 13 A 20, a favor del señor YUNSIL ORLANDO VELASQUES ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.662.107 de Bogotá D.C., con diligencia de presentación personal ante la Notaria 77 del Círculo de Bogotá D.C, fechado 08 de Julio de 2021.
  - Acta de Asamblea General Extraordinaria, Calle 106 No. 13 A 20, Edificio Park 106 Propiedad Horizontal, del 03 de agosto de 2020.
6. En consecuencia, luego de revisada la documentación aportada, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** encontró que el solicitante, cumplió únicamente con los siguientes requisitos:
- Copia del documento de identificación del solicitante y apoderado.
  - Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria vigente inmueble – Expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, folio de matrícula No. 50N-552183, chip catastral AAA0105HEJZ, expedida el 30 de julio de 2021.
  - Planos Urbanístico o Topográfico
  - Manzana Catastral, expedida el 30 de julio de 2021.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

- Certificado de Nomenclatura. Radicado 2021-781446 expedida el 30 de julio de 2021.
  - Planos Urbanísticos, Arquitectónicos, Técnicos de la propuesta y de Mimetización.
  - Planos y Licencia de Construcción en cualquiera de las Modalidades. SLC 08-5-1148 del 25 de junio de 2008, y una resolución No. 2039 del 04 de noviembre de 2009.
  - Matriz de Evaluación de Impacto de Estaciones a nivel de piso, sobre cubierta o en espacio público.
  - Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad solicitante, del 27 de julio de 2021, Código Verificación: AB21139526738DD.
  - Poder especial, amplio y suficiente otorgado por el apoderado general, el señor EDWIN VALERO VARGAS, de la sociedad ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., a favor de la sociedad SERVICIOS ESPECIALES VIP S.A.S, representada por el señor YUNSIL ORLANDO VELASQUEZ ACOSTA, con diligencia de presentación personal ante la Notaria 64 de Bogotá D.C., del 25 de septiembre de 2020.
  - Poder especial, amplio y suficiente otorgado por la señora STELLA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en calidad de Representante Legal del predio ubicado en la Calle 106 A 13 A 20, a favor del señor YUNSIL ORLANDO VELASQUES ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.662.107 de Bogotá D.C., con diligencia de presentación personal ante la Notaria 77 del Círculo de Bogotá D.C, 08 de Julio de 2021.
  - Acta de Asamblea General Extraordinaria, Calle 106 No. 13 A 20, Edificio Park 106 Propiedad Horizontal, del 03 de agosto de 2020.
7. Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, mediante radicado No. 2-2021-75357 del 02 de septiembre de 2021, requirió a la empresa solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la norma *ídem*, para completar documentos dentro de la etapa previa denominada "*Factibilidad para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica*".
8. Que, teniendo en cuenta que el radicado No. 2-2021-75357 del 02 de septiembre de 2021, fue comunicado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** al solicitante mediante correo electrónico enviado y recibido a través del buzón del Sistema de Información de Procesos Automáticos -SIPA-, el 02 de septiembre de 2021 y cuyo pantallazo reposa en el expediente, por lo tanto, los términos se contabilizan el día de recibido, en tal virtud, el término para dar respuesta a los requerimientos establecidos expiraba el 02 de octubre

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

de 2021, sin embargo, teniendo en cuenta que el 02 de octubre de 2021 fue un día feriado, el término se entenderá surtido hasta el primer día hábil siguiente, es decir el 04 de octubre de 2021.

9. Que, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, advirtiendo el no cumplimiento de los requerimientos establecidos en el Decreto Distrital 397 de 2017, profirió la Resolución No. 0634 del 28 de abril de 2022 - *“Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de **regularización** para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital.”*.
10. Que, la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, fue notificada por Aviso de la Resolución No. 0634 del 28 de abril de 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nacional 491 de 2020 y la ley 1437 de 2011, el 03 de mayo de 2022, constancia que reposa en el expediente.
11. Que, mediante el radicado No. 1-2022-61932 del 17 de mayo de 2022, la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, mediante apoderado, el señor EDWIN VALERO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.913.360 expedida en Bogotá D.C., presentó Recurso de Reposición, y en subsidio de apelación en contra de la citada Resolución No. 0634 del 28 de abril de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, en los siguientes términos:

## RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

### 1. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, es procedente, en los términos del numeral 1º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición legal que establece:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:**

*EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 2 de la Resolución No. 0634 del 28 de abril de 2022, señaló que contra la misma procedía únicamente el recurso de reposición ante la **SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en el acto de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme lo establecido en el artículo 76 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Una vez verificado lo anterior, se estableció la procedencia del recurso presentado por parte de la Sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**

## 2. Oportunidad del recurso de reposición.

Por su parte el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la oportunidad y presentación de los recursos dispone:

***“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.***

***Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)***. (Negritas y subrayas fuera de texto)

En ese sentido se tiene que, para el caso *Sub judice*, la Resolución No. 0634 del 28 de abril de 2022, se notificó por aviso el 03 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

***EVITE ENGAÑOS:*** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Contencioso Administrativo, notificación que se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

De esta manera, el término de 10 días dispuesto en la norma, empezó a correr a partir del 05 de mayo de 2022 y finalizó el 18 de mayo de 2022, lo que indica que la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, al presentar el recurso de reposición el 17 de mayo de 2022, cumplió con la oportunidad dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **3. Requisitos formales del recurso de reposición.**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente deberá cumplir con los siguientes:

*“ (...) Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad y con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

No obstante se precisa en cuanto al cumplimiento del segundo requisito, y que tiene que ver con la sustentación de los motivos de inconformidad, encontramos de la lectura del escrito presentado, que el mismo no cumple con este presupuesto, pues sin mayor esfuerzo se observa, que el recurrente se limitó a realizar la transcripción del contenido de alguna normatividad de orden nacional, sin efectuar ningún análisis o exponer los reparos concretos, ni sustentar su disenso, frente a los argumentos dados por esta entidad para negar la solicitud de regularización objeto del presente recurso, ritualidad necesaria según la disposición legal en mención. No obstante, esta entidad con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, y

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

materializando el principio de eficacia regulado en el CPACA, procede a efectuar el estudio del recurso de reposición presentado.

#### 4. Argumentos del recurso de reposición.

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos del recurrente, de la siguiente manera:

En cuanto a la “Argumentación y sustentación jurídica” el recurrente manifestó, entre otros apartes que:

(...)

#### ARGUMENTACIÓN Y SUSTENTACION JURIDICA:

*Atendiendo lo expuesto en el acápite anterior procedo a exponer los argumentos jurídicos en los cuales fundamento el recurso de Reposición que interpongo en contra de la decisión proferida por su Despacho el día veintiocho (28) de abril y notificada el día tres (03) de mayo del año 2022, que DECLARÓ el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite de regularización para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital, en los siguientes términos;*

- a) ***El artículo 365 de la Constitución Política ostenta que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y que es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, los cuales podrán ser prestados directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, por lo que toda entidad territorial está en el deber de contribuir y asegurar la prestación continua oportuna y de calidad del mismo, así como en la obligación de identificar los obstáculos que restrinjan, limiten e impidan el despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones necesario para el ejercicio y goce de ese derecho constitucional, procediendo a adoptar las medidas y acciones que sean idóneas para removerlo.***
- b) ***Complementa la legislación colombiana con la expedición del Decreto Nacional 464 del Veintitrés (23) de marzo de 2020 “Por el cual se disponen medidas con el fin de atender la situación de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 de 2020” reafirma en su parte resolutive, específicamente en el Artículo 1. Declaratoria de Servicios públicos esenciales. Los servicios de telecomunicaciones incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales, son servicios públicos esenciales. Por tanto, no se suspenderá su prestación durante el estado de emergencia. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio.***
- c) ***El día trece (13) de Abril de 2020 fue expedido el Decreto Nacional 540 “Por el cual***

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*se adoptan medidas para ampliar el acceso a las Telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que incluye en sus considerandos, todos los argumentos previamente expuestos y en su parte resolutive, específicamente en el Artículo 1 adiciona el parágrafo cuarto al artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, en relación con el procedimiento especial para el trámite de solicitudes para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, así:*

**“PARÁGRAFO CUARTO.** Únicamente durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles serán resueltas por la entidad, pública o privada, competente dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo. **Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes la autoridad competente deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo.**”

En la respuesta aclaratoria calendada el 30 de abril de 2020 sobre el Decreto Nacional 540 de 13 de abril de 2020, emitida por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MIN TIC, expresamente indica:

“...Por consiguiente, la finalidad de esa norma es imprimir celeridad al trámite de todas las solicitudes para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones que se presenten o estén pendientes de resolverse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social...”

- d) **Que la Ley 2108 del 29 de julio de 2021** estableció dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas.

**Es claro entonces que las telecomunicaciones son concebidas como un servicio público desde nuestro ordenamiento Constitucional, lo cual es ratificado en la norma previamente enunciada, por ende, son de carácter esencial y prevalente y todas las Entidades Territoriales están en el deber de brindarlo de manera continua, eficiente e ininterrumpida.**

- e) Como argumento para declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación administrativa con radicado No. 1-2021-66270 del 30 de julio del 2021, su Despacho expone varias razones entre ellas las siguientes:

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

"(...) 9. Que, el artículo 41 del Decreto Distrital 397 del 2017 estableció la fecha de 15 de febrero del 2018 como máxima para el reporte del inventario; sin embargo, la sociedad ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., realizó extemporáneamente con radicado 1-2018-74202 del 26 de diciembre de 2018 el reporte de inventario.

11." Que, la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN mediante radicado No. 2-2021-75357 del 02 de septiembre de 2021, requirió a la empresa solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la norma ibídem, los "Requerimientos para completar documentos dentro de la etapa previa denominada "Factibilidad para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica".

12. Que, el radicado No. 2-2021-75357 del 02 de septiembre de 2021, fue comunicado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN al solicitante mediante correo electrónico enviado y recibido a través del buzón del Sistema de Información de Procesos Automáticos –SIPA, el 02 de septiembre de 2021 y cuyo pantallazo reposa en el expediente, por lo tanto, los términos se contabilizan el día de recibido; en tal virtud, el término para dar respuesta a los requerimientos establecidos era hasta el 02 de octubre de 2021; sin embargo, teniendo en cuenta que el 02 de octubre de 2021 fue un día feriado, el término se entenderá surtido hasta el primer día hábil siguiente, es decir el 04 de octubre de 2021. (...)"

Frente a las razones citadas anteriormente, expuestas en la Resolución No.0634 del 28 de abril de 2022 es importante tener en cuenta que:

1. Que el artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017, fue modificado por el Decreto Distrital 805 de 2019, el cual dicta: "(...) Teniendo en cuenta que el inventario de estaciones radioeléctricas debe ser reportado a más tardar el 15 de diciembre de 2019, para efectos de desarrollar el Plan de Regularización de las estaciones que han sido reportadas, se amplía el plazo por un (1) año, contado a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Decreto, con el fin de ser regularizadas.(...)".
2. Que la entidad territorial contaba con un término legal de diez (10) días a partir del día siguiente a la radicación para resolver de fondo nuestra solicitud, según el parágrafo 4° del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015" Por la cual se Expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 "Todos por un Nuevo País" y lo señalado por el Artículo 1 del Decreto Nacional No. 540 de 2020. "Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso a las Telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".
3. Que, el radicado No. 2-2021-75357 del 02 de septiembre de 2021 comunicado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN fue notificado veintitrés (23) días después a la radicación inicial hecha el treinta (30) de julio del año 2021.
4. Que hasta el día trece (13) de agosto del año 2021 la Secretaria Distrital de Planeación/Subsecretaría de Planeación Territorial- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de Bogotá D.C., no notificó prórroga del término anterior o decisión alguna que resolviera de fondo la petición radicada, **por lo que se ha configurado el**

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**Silencio Administrativo Positivo, y se entiende concedida la factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica a nuestro favor y en los términos solicitados, según el parágrafo 4° del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 " Por la cual se Expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 "Todos por un Nuevo País".**

5. Que El Silencio Administrativo Positivo se protocolizo mediante escritura pública número tres mil doscientos uno (3.201) de fecha tres (03) de septiembre del año 2021 otorgada por la Notaria Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá.

Lo anterior fundamentado en que el Silencio Administrativo Positivo se configuro al cumplir con los requisitos establecidos así;

1. Que la Ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual deba resolver la petición:

"parágrafo cuarto al artículo 193 de la Ley 1753 de 2015: (...)

**"PARÁGRAFO CUARTO.** Únicamente durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles serán resueltas por la entidad, pública o privada, **competente dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación.**

2. Que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo

**"Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes la autoridad competente deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo."** por lo cual, la entidad correspondiente deberá emitir el acto administrativo concediendo el permiso, el cual deberá notificarse conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

3. Y Que la autoridad que estaba en la obligación de resolver no lo haya hecho dentro del plazo legal;  
quince (15) días después de la radicación de nuestra petición, su Despacho se pronunció mediante radicado No. 2-2021-118581 del 24 de diciembre de 2021.  
(...)"

Que, por lo anterior, el recurrente presentó las siguientes pretensiones:

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

"(...)

**PETICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto solicito a su despacho:

1. se sirva **REPONER** y/o **REVOCAR** el Acto Administrativo **Resolución No.0634** calendada el día veintiocho (28) de abril del año 2022 y notificada vía correo electrónico el día tres (03) de mayo de 2022 "Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de regularización para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital."
6. (sic) Disponer en su lugar que sean aplicados los efectos del silencio administrativo positivo configurado mediante escritura pública número tres mil doscientos uno (3.201) de fecha tres (03) de septiembre del año 2021 otorgada por la Notaria Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá, debido a que su Administración no dio contestación en el plazo establecido por la Ley, a nuestra petición radicada el día treinta (30) de julio del año 2021 bajo el radicado No. 1-2021-66270, ya que el mismo es procedente conforme a lo brevemente expuesto en el presente recurso de reposición.

Que de acuerdo a lo expuesto por el recurrente presentó las siguientes pruebas y anexos:

"(...)

**PRUEBAS Y ANEXOS**

Como sustento probatorio, comedidamente solicito se sirva tener en cuenta, valorar y ponderar, las siguientes:

- Téngase como **prueba la documental**, la aportada con la solicitud radicada el día treinta (30) de julio del año 2021, la cual se encuentran en su despacho junto con la solicitud presentada.
- Téngase como prueba documental la relacionada en el capítulo denominado "**Situación Fáctica**" del presente recurso ordinario interpuesto, como lo son el radicado No. 2-2021-75357 del 02 de septiembre de 2021 expedida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN la cual reposa en su despacho.
- escritura pública número tres mil doscientos uno (3.201) de fecha tres (03) de septiembre del año 2021 otorgada por la Notaria Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la Sociedad ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. (...).

**5. Análisis del caso en concreto.**

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Procede esta entidad a analizar cada uno de los argumentos formulados como “Argumentación y sustentación jurídica” por la parte recurrente en contra de la Resolución No. 0634 del 28 de abril de 2022, a saber:

Refiere el recurrente: considera que la Secretaría Distrital de Planeación desconoce lo establecido en:

“(…)

### **ARGUMENTACIÓN Y SUSTENTACION JURIDICA:**

*Atendiendo lo expuesto en el acápite anterior procedo a exponer los argumentos jurídicos en los cuales fundamento el recurso de Reposición que interpongo en contra de la decisión proferida por su Despacho el día veintiocho (28) de abril y notificada el día tres (03) de mayo del año 2022, que DECLARÓ el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite de regularización para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital, en los siguientes términos;*

- a) **El artículo 365 de la Constitución Política** ostenta que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y que es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, los cuales podrán ser prestados directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, por lo que toda entidad territorial está en el deber de contribuir y asegurar la prestación continua oportuna y de calidad del mismo, así como en la obligación de identificar los obstáculos que restrinjan, limiten e impidan el despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones necesario para el ejercicio y goce de ese derecho constitucional, procediendo a adoptar las medidas y acciones que sean idóneas para removerlo.

(…)”

El recurrente trae a colación la norma constitucional, refiriéndose al artículo 365, resaltando que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; donde se limita a transcribir apartes del contenido del artículo de la Constitución Política de Colombia, sin realizar ningún análisis frente a los argumentos expuestos por esta entidad para declarar el desistimiento tácito del trámite de regularización objeto del presente recurso.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, le reitera al recurrente que bajo el radicado No. 1-2021-66270 del 30 de julio del 2021, reposan los documentos y estudios que soportan la solicitud elevada por el interesado, los cuales constituyen

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

la base para la presentación de la petición de regularización. En ese sentido, y tratándose de un predio privado dichos documentos se examinaron integralmente, en su contexto técnico, arquitectónico y jurídico, conforme a lo estipulado en los Decretos Distritales 397 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 805 de 2019. Es importante señalar que la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, realizó el reporte de manera **extemporánea** de dicha estación con radicado No. 1-2018-74202 del 26 de diciembre de 2018; ya que el decreto 397 de 2017 estableció la fecha de 15 de febrero del 2018, como máxima para realizar el reporte de inventario.

A su vez es menester señalar por parte de esta entidad que la estación se encuentra instalada; por ende, la estación radioeléctrica en mención debió cumplir de manera preliminar con los requisitos de la Regularización de estaciones radioeléctricas, para que seguidamente si pudiese continuar con el trámite propio del concepto de factibilidad. En este sentido, debe entenderse el presente trámite como un proceso de regularización y no como un trámite de factibilidad, tal como lo pretende hacer ver el recurrente en su escrito.

Ahora frente al siguiente argumento referido por el recurrente en su escrito donde indica:

“(...)

- b) *Complementa la legislación colombiana con la expedición del Decreto Nacional 464 del Veintitrés (23) de marzo de 2020 “**Por el cual se disponen medidas con el fin de atender la situación de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 de 2020**” reafirma en su parte resolutive, específicamente en el **Artículo 1. Declaratoria de Servicios públicos esenciales. Los servicios de telecomunicaciones incluidos son servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales, son servicios públicos esenciales. Por tanto, no se suspenderá su prestación durante el estado de emergencia. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio.***

(...)”

Como se puede observar, el recurrente se limita a transcribir un aparte textual del artículo 1º del Decreto Legislativo 464 de 2020 concordante con el Decreto Legislativo 417 de 2020, del mismo claramente se evidencia que el impugnante no hace ningún análisis o confrontación, respecto a los argumentos dados por la entidad

*EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

para decretar el desistimiento Tácito de la solicitud de regularización de la Estación Radioeléctrica existente denominada “**BOG. 162416 MOLINOS DEL NORTE**”, ubicada en el predio con nomenclatura CALLE 106 A No. 13 A 20, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-552183, de la localidad **USAQUÉN**, en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, situación que conlleva a que la entidad no pueda analizar de manera conjunta el argumento dado, respecto del inconformismo o irregularidad que afecta el acto administrado objeto del presente recurso.

Frente al argumento expuesto por el recurrente, es oportuno poner en contexto lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia (**T-030/20**), la jurisprudencia referida indica, entre otros apartes, que: “*Teniendo en cuenta que la prestación del servicio público de internet requiere de una asignación de recursos públicos, esta Sala de Revisión concluye que se encuentra dentro de la faceta prestacional del derecho a la educación y, por tanto, su garantía es progresiva. Ello quiere decir que está supeditada a la existencia de una política pública mediante la cual gradualmente se haga extensiva a la totalidad de la población, atendiendo a las condiciones propias de cada ente regional. Por ende, no se trata de una exigencia inmediata al Estado colombiano.*”.

De acuerdo a lo anterior, se entiende que la posición de la Honorable Corte Constitucional, sobre el tema que nos ocupa establece, la progresividad en que debe ser atendido un derecho fundamental y desde la revisión de los actos de intervención del Estado frente a la apropiación y ejecución de recursos para habilitar el servicio de internet, como un tema accesorio al derecho fundamental a la educación, sin que este previendo la obligación de las entidades territoriales ante un privado para regular y legalizar las estaciones radioeléctricas puestas en funcionamiento sin permisos previamente otorgados y sin cumplimiento de los requisitos ya determinados por nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente, resulta necesario indicar que si bien las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado, no es menos cierto que dichas normas señalan requisitos inquebrantables que no solo esta entidad debe observar su cumplimiento sino que el interesado debe cumplir, con miras a lograr la instalación de una estación radioeléctrica, toda vez que se trata de un tema que lleva consigo una multiplicidad de intereses como el medio ambiente, el paisaje, la organización territorial, el uso del espectro electromagnético

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

y, en consecuencia, es natural que el legislador presente condiciones previas al disfrute de la localización e instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Frente al siguiente argumento, el recurrente indica:

“(…)

- c) El día trece (13) de Abril de 2020 fue expedido el **Decreto Nacional 540 “Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso a las Telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”**, que incluye en sus considerandos, todos los argumentos previamente expuestos y en su parte resolutive, específicamente en el Artículo 1 adiciona el parágrafo cuarto al artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, en relación con el procedimiento especial para el trámite de solicitudes para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, así:

**“...PARÁGRAFO CUARTO. Únicamente durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles serán resueltas por la entidad, pública o privada, competente dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes la autoridad competente deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo.”**

En la respuesta aclaratoria calendada el 30 de abril de 2020 sobre el Decreto Nacional 540 de 13 de abril de 2020, emitida por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MIN TIC, expresamente indica:

“...Por consiguiente, la finalidad de esa norma es imprimir celeridad al trámite de todas las solicitudes para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones que se presenten o estén pendientes de resolverse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social...”

(...).”

Del texto, se puede observar que el supuesto normativo implica varios aspectos a saber: i) Tiene vocación de ser un parágrafo temporal. y ii) incluye solicitudes de **“construcción, conexión, instalación, modificación u operación”**, Subrayado fuera del texto original cuyo alcance no incorpora el proceso de regularización como una de

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

las actuaciones objeto de la norma en comento. Adicionalmente, es necesario destacar que dentro de los considerandos que fueron tenidos en cuenta en el momento de la expedición del Decreto Legislativo 540 expedido, el 13 de abril de 2020, se señaló entre otros aspectos que: “... por lo expuesto, los argumentos en el uso de las redes y servicios de telecomunicaciones y la necesidad de garantizar su provisión a todos los habitantes del territorio nacional hasta que cesen las causas que dieron origen a la emergencia sanitaria, y por tanto, se retomen las actividades laborales y académicas de manera presencial y se disminuya el tráfico sobre las redes de telecomunicaciones, implica que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones realicen acciones adicionales para la gestión, diseño y administración de sus redes y aceleren los planes de expansión de estas, **que implican el despliegue de nueva infraestructura, adicional a la actualmente desplegada**, y la realización de obras civiles, para lo cual se hace necesario disponer de un procedimiento expedito que permita el despliegue oportuno de la Infraestructura de telecomunicaciones, durante el estado de emergencia sanitaria(...)”. negrilla y subrayado fuera del texto original. Por lo tanto, se colige que la estación objeto del recurso se encuentra instalada y en tal virtud es improcedente la aplicación del Decreto en comento.

Si bien el recurrente se acoge al concepto jurídico, emitido por la Doctora Luz Ángela Crispancho Corredor en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de la Información y las Telecomunicaciones, con registro 202035269 del 30 de abril de 2020, el cual ha sido allegado en distintos tramites que cursan en la entidad, con el cual solicita se tenga en cuenta para la decisión relativa a la solicitud de regularización de la estación radioeléctrica denominada “**162416-MOLINOS NORTE**”, instalada en la CL 106 A 13 A 20 de la localidad de USAQUÉN, en la ciudad de Bogotá D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, y por ende se resuelva la solicitud en el término de diez (10) días hábiles indicado en el Decreto Legislativo 540 de 2020.

Es importante señalar que, el mencionado oficio emitido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de la Información y las Telecomunicaciones, corresponde a una respuesta frente a una consulta elevada por un ciudadano, y por lo tanto aplica lo previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra señala:

*EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**“Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”**

Del anterior precepto normativo se extrae claramente que los conceptos jurídicos emitidos por las entidades públicas en ejercicio del derecho de petición de consulta, en principio, no tienen fuerza vinculante y solo son considerados como una fuente de interpretación del ordenamiento jurídico.

Frente al siguiente argumento, el recurrente indica:

(...)

- d) **Que la Ley 2108 del 29 de julio de 2021 estableció dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas.**

**Es claro entonces que las telecomunicaciones son concebidas como un servicio público desde nuestro ordenamiento Constitucional, lo cual es ratificado en la norma previamente enunciada, por ende, son de carácter esencial y prevalente y todas las Entidades Territoriales están en el deber de brindarlo de manera continua, eficiente e ininterrumpida.**

(...).”

Como se resaltó de manera previa, este despacho, precisa que el argumento expuesto por el recurrente no define claramente que aspecto del acto administrativo objeto del presente recurso vulnera el precepto en mención, es importante indicar que, el hecho que la entidad no haya proferido una decisión favorable sobre la solicitud de regularización de la infraestructura de telecomunicaciones denominada **“162416 – MOLINOS NORTE”**, no puede endilgarse que por su actuar en derecho está generando obstáculos o barreras de acceso al debido despliegue de dicha infraestructura, *a contrario sensu*, se está garantizando y adelantando las medidas necesarias de prevención, cuidado y conservación, pues además debe advertirse que la estación radioeléctrica del sub juez se localizó e instaló de manera irregular.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Con ello, no puede pretenderse que si bien el internet es un servicio público con su despliegue se proceda a violentar otro tipo de derechos.

Se precisa por este despacho, que los funcionarios o particulares que: “(...) desempeñan en los distintos cargos públicos a nivel nacional, departamental, municipal y distrital, hacen parte de la categoría de servidores públicos, y una vez adquieren tal calidad, están al servicio del Estado y de la comunidad; y en el ejercicio de sus funciones se enmarcarán a lo previsto en la Constitución, ley y el reglamento” (Concepto 61261 de 2020 del DAFP). Por lo anterior, se infiere que los servidores públicos y/o autoridades del Estado, deben propender por el cumplimiento de toda la normatividad que rige la materia en su conjunto, lo cual hace imperioso que para cada trámite se requiera la intervención de la administración pública, orientado a la defensa del interés general y el cumplimiento de los fines del Estado, que prima sobre el interés particular.

Frente al siguiente argumento, el recurrente indica:

(...)

- e) Como argumento para declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación administrativa con radicado No. 1-2021-66270 del 30 de julio del 2021, su Despacho expone varias razones entre ellas las siguientes:

“(...) 9. Que, el artículo 41 del Decreto Distrital 397 del 2017 estableció la fecha de 15 de febrero del 2018 como máxima para el reporte del inventario; sin embargo, la sociedad ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., realizó extemporáneamente con radicado 1-2018-74202 del 26 de diciembre de 2018 el reporte de inventario.

11. Que, la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN mediante radicado No. 2-2021-75357 del 02 de septiembre de 2021, requirió a la empresa solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la norma ibidem, los “Requerimientos para completar documentos dentro de la etapa previa denominada “Factibilidad para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica”.

12. Que, el radicado No. 2-2021-75357 del 02 de septiembre de 2021, fue comunicado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN al solicitante mediante correo electrónico enviado y recibido a través del buzón del Sistema de Información de Procesos Automáticos – SIPA, el 02 de septiembre de 2021 y cuyo pantallazo reposa en el expediente, por lo tanto, los términos se contabilizan el día de recibido; en tal virtud, el término para dar respuesta a los requerimientos establecidos era hasta el 02 de octubre de 2021; sin embargo, teniendo en cuenta que el 02 de octubre de 2021 fue un día feriado, el término se entenderá surtido hasta el primer día hábil siguiente, es decir el 04 de octubre de 2021. (...)”

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Frente a las razones citadas anteriormente, expuestas en la Resolución No.0634 del 28 de abril de 2022 es importante tener en cuenta que:

1. Que el artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017, fue modificado por el Decreto Distrital 805 de 2019, el cual dicta: "(...) Teniendo en cuenta que el inventario de estaciones radioeléctricas debe ser reportado a más tardar el 15 de diciembre de 2019, para efectos de desarrollar el Plan de Regularización de las estaciones que han sido reportadas, se amplía el plazo por un (1) año, contado a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Decreto, con el fin de ser regularizadas.(...)".
2. Que la entidad territorial contaba con un término legal de diez (10) días a partir del día siguiente a la radicación para resolver de fondo nuestra solicitud, según el parágrafo 4° del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015" Por la cual se Expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 "Todos por un Nuevo País" y lo señalado por el Artículo 1 del Decreto Nacional No. 540 de 2020. "Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso a las Telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".
3. Que, el radicado No. 2-2021-75357 del 02 de septiembre de 2021 comunicado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN fue notificado veintitrés (23) días después a la radicación inicial hecha el treinta (30) de julio del año 2021.
4. Que hasta el día trece (13) de agosto del año 2021 la Secretaria Distrital de Planeación/Subsecretaria de Planeación Territorial- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de Bogotá D.C., no notificó prórroga del término anterior o decisión alguna que resolviera de fondo la petición radicada, **por lo que se ha configurado el Silencio Administrativo Positivo, y se entiende concedida la factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica a nuestro favor y en los términos solicitados**, según el parágrafo 4° del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 " Por la cual se Expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 "Todos por un Nuevo País".
5. Que El Silencio Administrativo Positivo se protocolizo mediante escritura pública número tres mil doscientos uno (3.201) de fecha tres (03) de septiembre del año 2021 otorgada por la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá.

Lo anterior fundamentado en que el Silencio Administrativo Positivo se configuro al cumplir con los requisitos establecidos así;

1. Que la Ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual deba resolver la petición:

"parágrafo cuarto al artículo 193 de la Ley 1753 de 2015: (...) "**PARÁGRAFO CUARTO.** Únicamente durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**telecomunicaciones, fijas y móviles serán resueltas por la entidad, pública o privada, competente dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación.**

2. Que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo

**“Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes la autoridad competente deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo.”** por lo cual, la entidad correspondiente deberá emitir el acto administrativo concediendo el permiso, el cual deberá notificarse conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

3. Y Que la autoridad que estaba en la obligación de resolver no lo haya hecho dentro del plazo legal; quince (15) días después de la radicación de nuestra petición, su Despacho se pronunció mediante radicado No. 2-2021-118581 del 24 de diciembre de 2021.

(...)”

Sobre el anterior argumento, es importante señalar primeramente que, la estación se encuentra instalada; por ende, el trámite que se debió surtir de manera preliminar, es el regulado por el artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017, y que tiene que ver con el proceso de regularización de la estación. Para el caso en estudio se debe precisar que la sociedad, presentó el reporte de inventario mediante radicado 1-2018-74202 del 26 de diciembre de 2018.

De ello deviene que esta Secretaría luego de hacer el análisis urbanístico arquitectónico técnico y jurídico de la documentación presentada mediante radicado No. 1-2021-66270 del 30 de julio del 2021, requirió de conformidad con el art 21 del Decreto *idem* la completitud de la documentación correspondiente mediante el radicado No. 2-2021-75357 del 02 de septiembre de 2021. Sin embargo, la sociedad solicitante no atendió el requerimiento en los términos dispuestos por la normatividad que rige la materia; con ello esta entidad dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, ordenando el desistimiento tácito de la estación radioeléctrica 1624 – Molinos Norte.

Que, en virtud del régimen de transición señalado en el artículo 19 numeral 19.3. del Decreto Distrital 805 de 2019: ***“Las solicitudes de regularización de estaciones radioeléctricas que al momento de entrada en vigencia del presente Decreto hayan***

***EVITE ENGAÑOS:*** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*sido reportadas, adelantarán y resolverán el proceso de regularización, continuarán rigiéndose por las normas vigentes para ese momento".* Por lo anterior, contrario a lo precisado por el recurrente el trámite se continuó conociendo bajo los preceptos del Decreto Distrital 397 de 2017.

Ahora bien, respecto a los argumentos expuestos por el recurrente frente a la presunta configuración del Silencio Administrativo Positivo, se le recalca que la estación radioeléctrica del caso sub judice se encuentra instalada, lo que determina la improcedencia del silencio administrativo alegado, toda vez que el recurrente pretende hacer ver e manera errónea que su solicitud está orientada a la figura de un permiso de localización e instalación de una estación nueva para el Distrito Capital, interpretación que no corresponde a la realidad.

Finalmente, es procedente señalar que para el caso en particular no opera el silencio administrativo positivo como quiera que el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*"(...) Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva (...)."*

Para el presente caso, no existe norma que **contemple expresamente** la configuración del silencio administrativo positivo, cuando se trate de una solicitud de regularización de una estación radioeléctrica que se encuentra instalada, por lo tanto, no hay lugar a reconocer los efectos del supuesto silencio administrativo positivo que se invoca con fundamento en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, en el Decreto Legislativo 540 de 2020 y mucho menos aún atribuir dicho alcance a la Escritura Pública tres mil doscientos uno (3.201) de fecha tres 03 de septiembre del año 2021 otorgada por la Notaria Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá. Frente a las peticiones el recurrente se permite indicar:

"(...)

### PETICIÓN

*Por lo anteriormente expuesto solicito a su despacho:*

1. se sirva **REPONER** y/o **REVOCAR** el Acto Administrativo **Resolución No.0634** calendada el día veintiocho (28) de abril del año 2022 y notificada vía correo electrónico el día tres (03) de

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

mayo de 2022 “Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de regularización para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital.”

6. (sic) Disponer en su lugar que sean aplicados los efectos del silencio administrativo positivo configurado mediante escritura pública número tres mil doscientos uno (3.201) de fecha tres (03) de septiembre del año 2021 otorgada por la Notaria Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá, debido a que su Administración no dio contestación en el plazo establecido por la Ley, a nuestra petición radicada el día treinta (30) de julio del año 2021 bajo el radicado No. 1-2021-66270, ya que el mismo es procedente conforme a lo brevemente expuesto en el presente recurso de reposición.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Como sustento probatorio, comedidamente solicito se sirva tener en cuenta, valorar y ponderar, las siguientes:

- Téngase como **prueba la documental**, la aportada con la solicitud radicada el día treinta (30) de julio del año 2021, la cual se encuentran en su despacho junto con la solicitud presentada.
- Téngase como prueba documental la relacionada en el capítulo denominado “**Situación Fáctica**” del presente recurso ordinario interpuesto, como lo son el radicado No. 2-2021-75357 del 02 de septiembre de 2021 expedida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN la cual reposa en su despacho.
- escritura pública número tres mil doscientos uno (3.201) de fecha tres (03) de septiembre del año 2021 otorgada por la Notaria Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la Sociedad ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.

(...)”

Se debe señalar que la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dentro de la actuación administrativa, una vez fue radicada la solicitud en legal y debida forma adelantó, previo a proferir la Resolución No. 0634 del 28 de abril de 2022, por la cual se ordenó el desistimiento, el respectivo análisis urbanístico, arquitectónico técnico y jurídico de la documentación aportada por la sociedad, encontrando que no cumplió con los requisitos documentales mínimos que a continuación se le reiteran:

I. En cuanto al estudio y análisis Urbanístico y Arquitectónico, se estableció que, la sociedad recurrente:

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**NO CUMPLIÓ:** 1). Formulario M-FO-014 debidamente diligenciado (última versión) 2). Propuesta de Mimetización.

II. En cuanto el estudio y análisis Técnico, se estableció que, la sociedad recurrente:

**NO CUMPLIÓ:** Con los requisitos del punto B.2.- **Estaciones sobre Edificación.**

1). Evaluación estructural de cargas sobre la Edificación (incluye acta de responsabilidad). 2). Estudio estructural de la torre, monopolo ó mástil (incluye acta de responsabilidad y plano estructural). 3). Estudio estructural de la plataforma de soporte de los Equipos (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de plataforma). 4). Estudio estructural de anclajes (Incluye acta de responsabilidad y plano de anclajes). 5). Estudio estructural elementos de la Mimetización (Anexar plano estructural de detalle de anclajes).

III. En cuanto al estudio y análisis jurídico, se estableció que, la sociedad recurrente:

**NO CUMPLIÓ:** 1). Certificado de Personería Jurídica y Representación Legal (Si la instalación es sobre terraza). 2). Información en Medio Magnético (Escanear toda la carpeta con documentos, planos, anexos y entregar en medio magnético).

Seguidamente para la pretensión que propone el recurrente relacionada con el reconocimiento del Silencio Administrativo, además de lo indicado renglones a tras respecto al silencio administrativo, donde claramente se indicó la imprudencia del mismo a en el presente caso, a efectos de completar lo indicado, es necesario referir la sentencia proferida por el Consejo de Estado con radicación 25000-23-24-000-2011-00429-01, en donde conoció situación similar al caso sub judice, de un acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación que reconoció un silencio administrativo positivo, sin embargo, por considerarlo contrario a la ley, seguidamente debió expedir la revocatoria del mismo, por ello, en su consideración expuso:

*“De acuerdo con las disposiciones transcritas, tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos, en cualquier tiempo, del mundo jurídico, por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los expedieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando, como expresamente lo ordena el artículo 69 del CCA, sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona.*

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*En el evento de los actos de contenido particular y concreto que hayan reconocido un derecho, se requiere consentimiento expreso y escrito del titular mismo, salvo que dichos actos hayan resultado de la aplicación del silencio administrativo positivo, cuando se dan las causales del artículo 69 o cuando es evidente que se haya obtenido por medios ilegales.*

*Específicamente, en cuanto a los actos de contenido particular y concreto se refiere, debe precisarse que la Administración puede revocarlos, bien sea de manera directa o demandando su propio acto, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, siempre y cuando se configuren las causales anteriormente descritas en el artículo 69.”*

Que, atendiendo el precedente jurisprudencial, se hace imperioso entonces para el presente caso que, en gracia de discusión, acceder al reconocimiento del Silencio Administrativo, esta acción estaría revestida según lo dispuesto por el Concejo de Estado de ilegalidad, en el entendido que la empresa **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, no dio pleno cumplimiento a los requisitos exigidos en la normatividad para la regularización de una estación radioeléctrica instalada.

Para el acápite denominado “Pruebas y Anexos” considera este despacho que las mismas ya fueron evaluadas en el trámite de regularización que fue definido en la Resolución No. 0634 del 28 de abril de 2022. Finalmente, en cuanto a la escritura pública para el reconocimiento del Silencio Administrativo han sido pluricitadas las situaciones que conllevan a no acceder favorablemente a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 0634 del 28 de abril de 2022 “*Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de regularización para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital*”, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NO CONCEDER**, el recurso de apelación como pretensión subsidiaria ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC-** interpuesta en contra de la Resolución No. 0634 del 28 de abril de 2022 “*Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de regularización para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito*

*EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*Capital.* expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la señora **MARCELA CALLE RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.810.498, expedida en Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.377.163-5, o a quien haga sus veces o a su apoderado el señor **EDWIN VALERO VARGAS**, identificado con la C.C. No. 79.913.360 de Bogotá D.C., en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen.

**Parágrafo.** De ser posible este acto administrativo también se notificará de conformidad con lo normado en el artículo 4º del Decreto Nacional 491 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal de la Sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, o a su apoderado, sociedad que será notificada a los correos electrónicos [ovelasquez@serviosespeciales.com.co](mailto:ovelasquez@serviosespeciales.com.co), [ingenierosdcs@gmail.com](mailto:ingenierosdcs@gmail.com), [notificacionescolombia@americantower.com](mailto:notificacionescolombia@americantower.com) y [permisos@serviosespeciales.com.co](mailto:permisos@serviosespeciales.com.co), asociados a la solicitud con radicado No. 1-2021-66270 del 30 de julio de 2021 y 1-2022-61932 del 17 de mayo de 2022. En caso de llevarse a cabo, la notificación realizada deberá seguir los requerimientos formales establecidos en el mencionado artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 y en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución a las siguientes personas y/o entidades:

4.1. A la señora **STELLA DE LAS MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.068.144 expedida en Bogotá D.C., en calidad de representante legal del EDIFICIO EL PARK 106 P-H del predio ubicado en la CL 106 A 13 A 20, localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá D.C., en el que se encuentra instalada la Estación Radioeléctrica denominada "162416 – MOLINOS NORTE".

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** en la página web de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN:** (<http://sdp.gov.co/transparencia/normatividad/actos->

*EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

[administrativos](#)), el contenido de la presente resolución, en cumplimiento del deber de información contenido en el artículo 39 del Decreto Distrital 397 de 2017.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



**Margarita Rosa Caicedo Velasquez**  
Subsecretaría de Planeación Territorial

Revisó: María Victoria Villamil Páez, Directora de Vías, Transporte y Servicios Públicos 

Carlos Julián Flórez Bravo Contratista-Abogado DVTSP   
Kevin Francisco Arbeláez Bohórquez, Contratista-Abogado, DVTSP 

Alba Rocío Parecido Wilches-Abogada Subsecretaría de Planeación Territorial 

Proyecto: Andrés David Barragán, Ingeniero, DVTSP   
Nicolas Ernesto Garzón Mora, Arquitecto DVTSP. 

Richard Samuel Ajala Tituaña, Abogado Contratista- DVTSP.   
Francisco Javier Dorado B, Ingeniero Contratista – DVTSP   
Juan Carlos Molina, Arquitecto – Contratista – DVTSP. 

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.